



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 3710/2014/15/1

Sala II - CFP 3710/2014/15/1

DE VIDO, Julio M. s/recusación del Tribunal

Juzgado 11 - Secretaría 21

//////////nos Aires, 11 de agosto de 2017.

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 61 del Código Procesal Penal de la Nación, debemos pronunciarnos sobre la recusación que, respecto de los integrantes de esta Sala, han formulado los Dres. Adrián Virgolini y Julio Maloney, en su condición de defensores técnicos de Julio Miguel De Vido.

Los motivos de la pretensión se vinculan con hechos que, consideran, son demostrativos de la concurrencia de las causales de los incisos 1° y 11° del artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación y, sustancialmente, de la falta de imparcialidad del Tribunal a la hora de resolver cuestiones que se relacionan con las autoridades del Gobierno Nacional -actuales o pasadas-. Señalan que existe en cada intervención de los suscriptos un decisionismo de impronta persecutoria en lo que atañe al período en que su asistido se desempeñó en la función pública, citando como ejemplos los criterios plasmados en los expedientes 3017/2013, 10499/2016, 1710/2012 y 12645/2009. Como contrapunto, menciona la decisión que se adoptó en el marco del expediente CFP 3899/2016.

Pero también, los letrados hacen referencia a las publicaciones de la prensa -que se harían eco de la parcialidad aludiendo a las diferencias existentes entre las Salas de esta Cámara-, a las presiones públicas del Gobierno Nacional dirigidas a que se avance en los expedientes sin demora -esta última producto de cierta protección que tendría De Vido-, so pena de ser sustituidos en sus cargos. Concluyen, por ende, que el imputado se enfrenta a jueces que se han manifestado siempre, de modo invariable, en el sentido de promover, continuar e impulsar decisiones procesales desfavorables a la defensa, en el marco, entienden, de una política de represión a ex funcionarios.

Aún cuando entendemos que, por su generalización e inespecificidad, la pretensión es formalmente inviable, informamos que:



-Los extremos que sustentarían la verificación de la concurrencia de las causales contenidas en los incisos 1° y 11° del artículo 55 del ordenamiento procesal, no han sido siquiera desarrollados.

-La argumentación gira en derredor de cuestiones que son ajenas a la instancia de apartamiento promovida, por cuanto todo el fundamento encuentra sustento en las intervenciones de esta Sala en procesos en los que se conoció como consecuencia de los recursos deducidos por las partes -entre las cuales también están las querellas-. Y tal como reiteradamente se ha sostenido, no es función de los supuestos de recusación dar a las partes un instrumento eficaz para separar a los jueces de las actuaciones cuando sus decisiones, dictadas en la oportunidad debida, no les sean favorables a los interesados (conf. esta Sala en expediente CFP 481/16/1/CA1 “Parrilli”, resuelto el 27/3/17 y sus citas).

-La caracterización de “impronta” persecutoria y direccionada hacia determinados actores producto de una política represiva orientada a perjudicar, entre otros, al aquí imputado es, sencillamente, una invención sobre la cual no se puede construir verdad.

-Del mismo modo, y por ser ajeno, tampoco cabe argumentar en derredor de cuanto pudieran haber manifestado públicamente funcionarios de otros poderes del Estado y profesionales de los medios de información.

En base a lo expuesto, en tanto no concurre ninguna de las causales de recusación previstas en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación, y no hallándose afectada la imparcialidad del Tribunal, nos pronunciamos **RECHAZANDO** la recusación intentada.

Regístrese, hágase saber y remítase a la Sala Primera de esta Alzada en los términos del artículo 61 del Código Procesal Penal de la Nación, previo paso por la Secretaría General en cumplimiento de la Acordada 34/95.

EDUARDO GUILLERMO
FARAH
JUEZ DE CAMARA

MARTIN IRURZUN
JUEZ DE CAMARA

LAURA VICTORIA LANDRO
Secretaria de Cámara

El Dr. Cattani no firmo por hallarse en uso de licencia. Conste.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2
CFP 3710/2014/15/1

Laura V. landro

Cn: 39839 bis Reg: 43584

Fecha de firma: 11/08/2017

Firmado por: EDUARDO GUILLERMO FARAH, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN IRURZUN, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: LAURA VICTORIA LANDRO, Secretaria de Cámara



#30266735#185603650#20170811141041675